



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARÍO NICOLÁS ÁLVAREZ RENDÓN
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00355 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
AUTO NÚMERO	1398 INTERLOCUTORIO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda Ejecutiva aquí presentada, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de transacción, aportado como base de recaudo, para el caso particular, no presta mérito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, requisitos de los que adolece el documento aludido,

pues se pretende con la demanda, el cobro de unas sumas de dinero, según la parte demandante, derivadas de una obligación original, la que no es clara, ni expresa, y mucho menos se puede establecer su exigibilidad, toda vez que se habla de los abonos de una buena suma de dinero, sin especificar su cantidad y muchos menos establecer las fechas de pago, por lo cual no se puede hablar de una obligación que contenga los requisitos de ley arriba mencionados.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

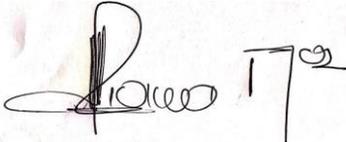
R E S U E L V E:

1°. DENEGAR el mandamiento ejecutivo, solicitado por el señor **DARÍO NICOLÁS ÁLVAREZ RENDÓN, con c.c. Nro. 15.427.295**, en contra del señor **CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR, CON C.C. NRO. 15.435.630**.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
